



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3197-2006-PA/TC
PUNO
LEOPOLDO CARI ORTIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leopoldo Cari Ortiz contra la sentencia de la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 143, su fecha 30 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de diciembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 187-2004-JNE, del 20 de setiembre de 2004, que declara infundado su recurso de apelación, y confirma el Acuerdo de Concejo de San Román adoptado en la sesión extraordinaria del 2 de julio de 2004, que declara la vacancia de su cargo de regidor y convoca al candidato don Oscar Fernando Cuadros Suella para que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de San Román para completar el periodo de gobierno municipal 2003-2006. En consecuencia, solicita se ordene su restitución en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de San Román.
2. Que el Tribunal Constitucional ha establecido que “en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC —artículos 178º, 182º y 183º de la Constitución—), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176º de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas. En dichos supuestos el proceso de amparo sólo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional”¹.

1 Cfr. STC N.º 5854-2005-AA/TC, Caso Pedro Andrés Lizana Puelles contra el Jurado Nacional de Elecciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que no obstante lo establecido en el párrafo final del considerando precedente, para este Tribunal importa precisar que en el caso concreto y en la medida que lo pretendido se circunscribe a restituir al demandante en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de San Román para el periodo de gobierno municipal 2003-2006, resulta evidente que en las actuales circunstancias la alegada afectación se ha tornado irreparable toda vez que como es de público conocimiento los cargos de regidores para el periodo de gobierno municipal 2003-2006 ya cesaron.
4. Que por lo demás debe tenerse presente que a la fecha ya se ha elegido a los alcaldes y regidores para el periodo de gobierno municipal 2007-2010, razones, todas, por las cuales la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.5° del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3197-2006-PA/TC
PUNO
LEOPOLDO CARI ORTIZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

En atención a las razones que expongo emito el siguiente fundamento de voto:

En el expediente 2730-2006-PA/TC, la Sala expidió sentencia de fecha 21 de julio de 2006 publicado en la página web del Tribunal con fecha 27 de julio de 2006, que declara fundada la demanda del señor Arturo Castillo Chirinos y, como consecuencia, anuló la resolución cuestionada del Jurado Nacional de Elecciones. En dicha causa tuve un voto discordante, al que me remito en los fundamentos de mi voto en la presente causa. En dicho voto en esencia sostuve que el Tribunal Constitucional no está en facultad para revisar las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones cuando éste aborda temática de su exclusividad. Por tanto la presente resolución, si bien llega a la improcedencia, resulta implicate con mi referido voto en el caso Castillo Chirinos puesto que abordando la posibilidad de ingresar al fondo del asunto, es decir al mencionar que ya han precluido las etapas del proceso electoral en referencia está diciendo asimismo que de no haberse producido tal preclusión estaría entonces el Tribunal Constitucional en la facultad de proceder a la revisión del fondo de la materia de la controversia, lo que implica posición opuesta a la mía.

Por las razones expuestas en el referido voto es que llego a la misma conclusión de improcedencia de la demanda.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)